

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Sucesión Intestada – Rad.No.760013110009-2014-00461-00

Demandante: Gilber Nidelco Guerrero Guerra
Causante: Héctor Fabio Figueroa Cortés
Decisión: Resuelve recurso reposición sobre el auto notificado por estado el 13-Abr-2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, mismo que viniera interpuesto en su oportunidad y ello a instancias del apoderado judicial de la recientemente reconocida cesionaria y cónyuge supérstite, contra el proveído notificado en el estado No.42 del 13 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estado del 13 de abril de 2023, se designó curador ad litem para que representara a los señores Víctor Manuel Figueroa Pérez y Juan Ángel Figueroa Pérez, hijos del causante que en la hora de ahora no se habían hecho presentes en la mortuoria.

El mismo día que sale a notificación por estado el auto atacado, el abogado Pedro Alberto Barón Sepúlveda allega poderes de los citados emplazados, de la señora Wwerrddy Alexandra Figueroa Pérez y de Fabio Alexander Figueroa Pérez, en los cuales milita que el poder es para repudiar lo que les compete en derechos herenciales, cediéndolos a su progenitora Liliana Pérez Bravo, para el acrecimiento de sus derechos.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

El apoderado de los aquí comparecientes solicita se reponga la decisión tomada en el proveído atacado por cuanto considera que, al tener el poder otorgado por aquellos, no tiene cabida la representación a través de curador ad litem.

Argumentos:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En síntesis, aseveró la recurrente que,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En auto notificado por estado el día 13 de abril de 2023 su despacho nombrar curador ad litem en defensa de los demás herederos, pero el mismo día que entra al despacho presente los poderes de los señores **JUAN ANGEL, VICTOR MANUEL, FABIO ALEXANDER y WVERRDDY ALEXANDRA FIGUEROA PEREZ**, para que los represente en el presente tramite.

De acuerdo con el artículo 492 inciso 4 del C. G. del P. manifiesta que el curador ad litem se nombra cuando los herederos no concurren a este y va su nombramiento hasta el apersonamiento por parte de los herederos emplazados. Teniendo en cuenta que me han conferido poder 4 de las personas herederas pues sería ineficiente el nombramiento del curador ad litem pues ya se apersonaron a través de este togado.

PETICION

1. Señoría por las razones expuestas en el presente tramite le solicito reponer el presente auto por medio del cual se nombra curador ad litem y en su lugar reconocer mi personería como apoderado judicial de los señores **JUAN ANGEL, VICTOR MANUEL, FABIO ALEXANDER y WVERRDDY ALEXANDRA FIGUEROA PEREZ** y continuar el tramite en la fase pertinente.

Atentamente

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA

C.C. 13495448 y T.P. 126225

Nuevo correo: Pedrabaronabogado@hotmail.com

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído notificado por el estado No.42 del 13 de abril de 2023, en el cual en lo pertinente se consideró:

“Primero: Designar como Curador Ad-Litem de los herederos determinados del causante Héctor Fabio Figueroa Cortés, señores Víctor Manuel Figueroa Pérez y Juan Ángel Figueroa Pérez, dentro del presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del CGP, al togado JORGE IVAN CEBALLOS GALVIS cedula al 6105633, con tarjeta profesional No.340426, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico jotac0828@hotmail.com. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo...”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Decálogo Procedimental es del siguiente tenor: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

3. Preliminarmente, antes de adentrarse el Despacho en el estudio de fondo del debate planteado por el impugnante, previa reflexión de las consideraciones que motivaron la decisión atacada, está obligado a determinar si en dicho recurso convergen los requisitos de forma que el legislador ha establecido como condicionantes para su tramitación.

En tal sentido, de cara a lo preceptuado en el artículo citado anteriormente, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por parte del apoderado, reúne las formalidades de ley exigidas, toda vez que fue presentado dentro del término señalado para tal fin y goza de una exposición clara de las razones de su inordio.

4. Ahora bien, revisada la decisión objeto del recurso, es diamantino y coruscante que los argumentos expuestos por la recurrente para derruir la providencia atacada, resultan totalmente suasorios, pues evidentemente aporta los poderes debidamente constituidos por aquellos que habiendo sido emplazados y no comparecer dentro del término fijado, ad portas de designarle curador ad litem para representarlos, se hacen presente en el momento por parte del togado recurrente.

5. Resulta diáfano pues, que le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará el auto atacado y se indicará que, los precitados Víctor Manuel Figueroa Pérez y Juan Ángel Figueroa Pérez que fueron emplazados y se les designó curador ad litem, dejándolo sin efecto.

6. Finalizada la resolución del tema recurrido, apalancado en el principio de la economía procesal indíquese que:

- i) El abogado Pedro Alberto Barón Sepúlveda representará a Wwerrddy Alexandra Figueroa Pérez, Fabio Alexander Figueroa Pérez, Víctor Manuel Figueroa Pérez y Juan Ángel Figueroa Pérez;
- ii) Remover de la representación de la señora Weverddy Alexandra Figueroa Pérez quien estaba representada de la ya reconocida a través de la curadora ad litem Claudia Marcela Acosta Gálvez;
- iii) Acéptese el repudio manifestado por los apoderados, en el sentido de que la misma se hace para acrecentar los derechos que le pudieran corresponder a su progenitora en común Liliana Pérez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Bravo, exceptuándose los bienes sobre los cuales no se hicieron venta de derechos herenciales a la parte actora en el asunto;
- iv) Encontrándose en la hora de ahora todos los herederos reconocidos debidamente vinculados al trámite, y puntualizando desde ya que, de todos los hermanos Figueroa Pérez, Juan Ángel no figura en el acto que originó la presente demanda y que sólo Diego Fernando sigue siendo representado por curadora ad litem, y,
 - v) Finalmente convóquese al partidor José Asmed Loaiza Marín quien se cedula al 16601788 y es portador de la tarjeta profesional No.71904 para que, ejecute el trabajo partitivo y de adjudicación sobre los inventarios y avalúos que fueren aprobados mediante la providencia del 6-Oct-2017, concediéndole el término de ley para ello.

Vertidas las anteriores consideraciones se,

V. RESUELVE

Primero: Reponer para revocar el auto estado No.42 del 13 de abril de 2023, dejando el mismo sin efecto, por cuanto ya no es necesario el curador ad litem para que represente a los hermanos que habían sido emplazados, en consonancia con lo expuesto

Segundo: Remover la representación de la señora Liliana Pérez Bravo de la ya reconocida a través de la curadora ad litem Claudia Marcela Acosta Gálvez, quien seguirá representando a Diego Fernando y Weverrddy Alexandra Figueroa Pérez.

Tercero: Acéptese el repudio manifestado por Wwerrddy Alexandra Figueroa Pérez, Fabio Alexander Figueroa Pérez, Víctor Manuel Figueroa Pérez y Juan Ángel Figueroa Pérez, en el sentido de que se hace para acrecentar los derechos que le pudieran corresponder a su progenitora en común Liliana Pérez Bravo, exceptuándose los bienes sobre los cuales no se hicieron venta de derechos herenciales a la parte actora en el asunto.

Cuarto: Requírase al partidor José Asmed Loaiza Marín quien se cedula al 16601788 y es portador de la tarjeta profesional No.71904 para que, ejecute el trabajo partitivo y de adjudicación sobre los inventarios y avalúos que fueren aprobados mediante la providencia del 6-Oct-2017, en virtud de que ya se encuentran todos los herederos y cónyuge supértite-cesionaria debidamente representados, concediéndole el término de ley para ello.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Quinto: Reconocer personería para representar a Wwerrddy Alexandra Figueroa Pérez, Fabio Alexander Figueroa Pérez, Víctor Manuel Figueroa Pérez y Juan Ángel Figueroa Pérez, al profesional del derecho Pedro Alberto Barón Sepúlveda, quien se cedula al No.13495448 y es portador de la tarjeta profesional No.8126225 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **056** Hoy **8 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria